ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Hecho imponible

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

   a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
   b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

   a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales, adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
   b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con status diplomático.
d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria **o** al traslado de heridos y enfermos.
e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en esta letra no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para gozar de la exención referida en el segundo apartado de esta letra los interesados deberán aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio.

3. Declarada la exención, se expedirá un documento acreditativo de la misma.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo

Artículo 4.- Bonificaciones

1. Los titulares de vehículos de las siguientes características gozarán, a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese producido su matriculación o reforma, de una bonificación del 50 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación:

a) Vehículos eléctricos híbridos (HEV)

b) Vehículos eléctricos enchufables (PHEV)
c) Vehículos eléctricos de autonomía extendida (EREV)
d) Vehículos eléctricos de batería (BEV), propulsados únicamente por un motor eléctrico y cuya fuente de energía proviene de la electricidad almacenada en la batería, que se debe cargar a través de la red eléctrica.
e) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gases licuados del petróleo, sean híbridos o no.
f) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gas natural, sean híbridos o no.
g) Vehículos con motores propulsados por un motor eléctrico alimentado por energía solar fotovoltaica, sean híbridos o no.
h) Vehículos con motores propulsados por hidrógeno, sean híbridos o no.

Para el disfrute de esta bonificación, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, en la que se refleje, en su caso, la reforma del vehículo, así como la fecha de la misma.
- Documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica.

2. Se establece una bonificación del **100%** de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

   El carácter "histórico" del vehículo se acredita aportando certificación de la catalogación como tal por el Órgano competente.

Artículo 5.- Tarifas

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente de **1,40**.

   Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

   Con carácter meramente informativo se adjunta cuadro de tarifas.

2. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 6.- Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzar el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorratearán por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o por robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido, incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

5. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

6. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe de la devolución que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

Artículo 7. – Ingresos y liquidación

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

   En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejar constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, o, en su caso el O.P.A.E.F., anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, en el modo que

se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de Bormujos, el cual lo tiene delegado en el O.P.A.E.F. según Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y el citado Organismo.

Artículo 8. - Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno el __ de Octubre de 2023, empezará a regir el día 1 de enero de 2024, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

CUADRO DE TARIFAS

Potencia y Clase de vehículos	Cuota/euros
a) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	17,67
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71
De 12 a 15,99 caballos fiscales	100,72
De 16 a 19,99 caballos fiscales	125,45
De 20 caballos fiscales en adelante	156,80
b) Autobuses	
De menos de 21 plazas	116,62
De 21 a 50 plazas	166,10
De más de 50 plazas	207,62
c) Camiones	

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,19
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	116,62
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	166,10
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	207,62
d) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	24,74
De 16 a 25 caballos fiscales	38,88
De mas de25 caballos fiscales	116,62
e) Remolques y semirremolques por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,88
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	116,62
f) Vehículos	
Ciclomotores	6,19
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,19
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,60
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,21
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	42,41
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	84,81

Código Seguro De Verificación	dOxKDQKqzYgbOx0gxzodlg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	José María Getino Rosado	Firmado	19/10/2023 07:59:16
Observaciones		Página	6/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/dOxKDQKqzYgbOx0gxzodlg==		